

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Per un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Per un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año . . . .	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo  
concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo).

#### EXPOSICIÓN

SENOR: Notoria es la irresponsabilidad del actual Gobierno así en la suspensión, que encontró a su advenimiento ya decretada, de las garantías constitucionales, como en los acontecimientos que han obligado a convocar en las anormales circunstancias presentes unas elecciones generales.

Amante sincero de la pureza constitucional y respetuoso como quien más lo sea del libre ejercicio de los derechos políticos, hubiera el Gobierno de V. M. deseado que la situación de España y de Europa en el momento actual le hubieran consentido proceder sin nuevas esperas al restablecimiento de la normalidad constitucional y que esta medida hubiera precedido a su comparecencia ante los comicios.

Consciente el Gobierno de su deber y la estrecha responsabilidad que le incumbe en cuanto se relaciona con el mantenimiento del orden público, cree en conciencia necesario por el momento no acceder a la demanda que por órganos calificados y respetables de diferentes grupos parlamentarios se le hace para que las garantías constitucionales en su totalidad se restablezcan; pero decidido a no utilizar en provecho propio las facultades extraordinarias de que se halla investido, y respetuoso con el derecho de los diferentes partidos políticos, estima urgente e indispensable la adopción de medidas de amplitud tal que a los ojos del más exigente pongan a salvo de toda abusi-

va ingerencia gubernativa el ejercicio del derecho de reunión en materia electoral y reduzcan al mínimo compatible con la necesidad de la conservación del orden social las inevitables molestias ocasionadas por la censura previa.

Fundado en tales razones, por acuerdo del Consejo de Ministros me honro en someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 18 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Antonio Maura y Montaner**

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo 2.º del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 24 de Marzo último. Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas, a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner**

#### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

En ejecución de lo dispuesto en el Real decreto fecha de hoy relativo a alzamiento de la suspensión de determinadas garantías constitucionales y ejercicio por las Autoridades gubernativas de la censura previa,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que tenga V. S. en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª Los encargados de la censura se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de impedir la publicación de todo género de proclamas, discursos y escritos cuyo objeto sea la propaganda de ideas políticas con fines exclusivamente electorales, sin otras limitaciones que las normales establecidas en las leyes y las derivadas de la preferente necesidad de atender a la conservación del orden público.

En su consecuencia, deberá V. S. considerar virtualmente levantada la censura durante el período electoral para la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuese por sí misma delictiva o no constituyera una excitación directa a la resistencia o al desorden.

2.ª Quedarán autorizadas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880, todas las reuniones públicas en local cerrado.

3.ª Las reuniones al aire libre podrá V. S. concederlas o denegarlas bajo su responsabilidad y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 3.º de dicha ley.

4.ª Se exigirá gubernativamente o ante los Tribunales en su caso la responsabilidad en que incurran las Autoridades locales que contravengan lo dispuesto en las reglas anteriores, debiendo V. S. para interpretarla tener en cuenta que el propósito del Gobierno de S. M. es respetar el libérrimo ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin otra cortapisa que el mantenimiento del orden, necesario no solo para la paz pública, sino aun para la emisión en las condiciones debidas del voto electoral.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 18 de Mayo de 1919.

GOICOEHEA.

Señor Director General de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

(Gaceta del 19 de Mayo.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir con lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de Protección a la Infancia, y la Real orden de 17 de Octubre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

Que requiera V. I. a los Alcaldes de esa provincia para que, en el término improrrogable de un mes, las Juntas municipales de Protección a la Infancia que no funcionan, se reorganicen como la ley previene.

Que una vez reconstituídas remitan dichas entidades al Consejo Superior, por conducto de V. I., copia de las actas correspondientes.

Que inmediatamente sean nombrados por las Juntas locales los Vocales delegados que han de ejercer activa vigilancia cerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria fuera del hogar materno o de las Inclusas y por cuenta de las Diputaciones provinciales.

Que por las Juntas protectoras se lleve un registro de las personas que se dediquen a la crianza o al cuidado de los niños, bien como nodrizas o como guardadoras de ellas en su propio domicilio, mediante remuneración, consignándose, además, el número de niños que hay en cada localidad en lactancia mercenaria y el trato que los mismos reciben.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Alcaldes respectivos y el más exacto cumplimiento por parte de los mismos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1919.

GOICOEHEA

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

(Gaceta del 15 de Mayo.)

**Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.**

Conclusión (1)

**CAPÍTULO V**

*De los deberes y atribuciones de los Contadores de fondos de la Administración local.*

Artículo 42. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamientos, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir a sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo a lo que prevengan los Reglamentos o dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad a los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Artículo 43. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.ª Tener a su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación provincial.

2.ª Llevar con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse y presentarlos a la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si a pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, dando cuenta a la Dirección General, que resolverá la reclamación o dará cuenta de ella al Tribunal de Cuentas del Reino a los efectos procedentes.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para pro-

curar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla, y no en poder de particulares, agentes o representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos provinciales.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación o Comisión provincial.

15. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase a la Diputación provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse dará cuenta documentada a la Dirección General de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerar las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer al Presidente o Vicepresidente de la Comisión provincial, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes, cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

18. Informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes de los libros, expedientes y documentos de todas clases de la Diputación que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

Artículo 44. Las obligaciones de los Contadores de fondos de los Cabildos insulares serán las mismas consignadas en el artículo anterior, en cuanto sean de aplicación con arreglo al Reglamento de 12 de Octubre de 1912.

Artículo 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia son:

1.ª Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.ª Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo a los modelos circulados y a las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el Cargo como en la Data.

3.ª Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben de pasar de unas a otras y en los créditos y débitos pendientes existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.ª Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.ª Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen o no los Ayuntamientos Contador, con arreglo a la Ley, y de no cumplir lo dispuesto, dar cuenta a la Dirección General de Administración.

6.ª Velar por que los Ayuntamientos publiquen a principio de cada trimestre el estado de la recaudación e inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.ª Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, proponiendo al Gobernador la resolución que proceda.

8.ª Tramitar los expedientes con arreglo a las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

9.ª Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de Comisionados especiales para conseguir su remisión y a su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de pesetas 100.000.

Remitirá igualmente otro estado análogo con relación a las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las Oficinas de su cargo, como Jefe del personal adscrito a la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiere imponerla.

Artículo 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales son:

1.ª Tener a su cargo la Oficina de Cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.ª Llevar con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así general como del Ensanche, donde lo hubiere.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en éstas, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse a las cuentas los cargaremes podrá hacerse sólo de relaciones o resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad. En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, a pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, a cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

También dará cuenta al Tribunal de Cuentas del Reino, tanto del fundamento de su negativa el mismo día en que lo haga el Gobernador como de la resolución que éste adopte.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados tanto generales como los del Ensanche, donde lo hubiere.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones

(1) Véase el BOLETIN núm. 49.

ciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas y no en poder de particulares, agentes o representantes.

12. Pasar diariamente al Ordenador de pagos nota detallada de la situación de los fondos municipales.

13. Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde o el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que observase al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, a la Dirección General de Administración una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito a su servicio, y proponer a la Corporación o al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados a sus órdenes cuando, conforme al Reglamento del Ayuntamiento, no le correspondiera imponerla.

18. El Contador municipal podrá informarse por sí o por medio de los empleados a sus órdenes de los libros, expedientes y documentos de todas clases del Ayuntamiento, que puedan relacionarse con los servicios a su cargo.

Artículo 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir a los Tribunales algún o algunos documentos relacionados con los servicios de Contabilidad de la Provincia o Municipio, el Contador o el Jefe de la Sección de presupuestos y

cuentas municipales lo efectuará, con la autorización previa de la Corporación de que se trate, o Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y computada con su original, visada por el Secretario de aquélla o del Gobierno de provincia para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar a remitir los documentos.

CAPÍTULO VI

*Incapacidades e incompatibilidades.*

Artículo 48. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales o municipales, Cabildos insulares, ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.º Los Diputados provinciales o Concejales de la misma Corporación, y además, en los Ayuntamientos, los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.º Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos o suministros dentro del término provincial o municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación o del Ayuntamiento.

3.º Los deudores, en el concepto de personas directamente responsables, a los fondos municipales, de los Cabildos, provinciales o generales contra quienes se haya expedido apremio.

4.º Los que tengan contienda administrativa o judicial pendiente con el Ayuntamiento o Diputación provincial respectiva o con Establecimientos que se hallen bajo su dependencia o administración.

5.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impuesta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquellos que hubiesen sido procesados por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, provinciales o del Estado, salvo el caso de absolución o sobreseimiento.

Artículo 49. El cargo de Contador de fondos provinciales o municipales, el de Cabildo insular y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.º Con todo otro del Estado, provincial o municipal.

2.º Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejales.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de Empresas constituidas en España o en el extranjero que tengan relación industrial o comercial con la Corporación respectiva.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía en aquellos asuntos que guarden relación con los que sean propios de la oficina de su cargo y en los que de un modo directo o indirecto puedan afectar a la Corporación en donde prestan sus servicios, a no ser que reci-

ban de ésta el encargo expreso de la defensa de sus derechos.

Artículo 50. Justificado en expediente algún caso de incompatibilidad o de incapacidad, se dará al interesado un plazo de treinta días para que haga desaparecer la causa de aquélla o para que alegue en ambos casos lo conducente a su derecho, resolviéndose unos y otros expedientes por el voto de las dos terceras partes de los individuos que integren la Corporación de que se trate, de cuyo acuerdo podrá recurrirse en alzada ante el Gobernador, que con su resolución agotará la vía gubernativa, si se tratase de Contadores municipales; y ante el Tribunal Contencioso provincial si los expedientes se refieren a Contadores provinciales, de los Cabildos insulares o Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos.

CAPÍTULO VII

*De las responsabilidades, correcciones disciplinarias, suspensiones, destituciones y recursos.*

Artículo 51. Los individuos del Cuerpo incurrirán en responsabilidad civil, administrativa o penal, según la naturaleza de la falta, omisión o causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren a los fondos e intereses que les estén confiados.

Artículo 52. Los individuos del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local sólo podrán cesar en sus destinos, desde la publicación de este Reglamento:

1.º Por sentencia o auto firme de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por incapacidad o incompatibilidad.

5.º Por renuncia o abandono de destino.

Artículo 53. Se considerarán faltas leves:

1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º No remitir oportunamente la Memoria anual en cumplimiento de los artículos 44, 45 y 46 de este Reglamento, y respecto de los Jefes de las Secciones de cuentas la omisión en el deber que les impone el artículo 4.º del mismo.

Ambas faltas se harán constar en la hoja de servicios de los interesados, así como el concepto que merezcan respecto a su celo y laboriosidad que, de ser negativas, deben conceptuarse como faltas graves una vez justificadas.

Artículo 54. Serán faltas graves:

1.º El abandono de destino.

2.º La insubordinación y desobediencia repetidas.

3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad o incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Artículo 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputa-

ción o Comisión provincial, conforme a los Reglamentos de sus funcionarios y a las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales o de Jefes de cuentas; por los Cabildos, si se tratase de sus Contadores, y por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participandose a la Diputación para que se consigne en el expediente personal del interesado.

La imposición de un correctivo por falta leve se hará constar tanto en la hoja de servicios del funcionario de que se trate, como en su expediente personal, a cuyo efecto, la Autoridad o Corporación que le imponga remitirá a la Dirección General de Administración copia de la providencia que sobre el particular haya recaído.

Artículo 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación, previa la instrucción del oportuno expediente, que se tramitará y resolverá en la forma y con los requisitos que se exigen en los artículos siguientes.

La instrucción del expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta su resolución, pero no podrá mediar más de dos meses desde que se incoe hasta que se resuelva el expediente, y la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto una vez transcurrido dicho plazo.

Artículo 57. El expediente de separación se instruirá por el Diputado provincial o Concejales en que la respectiva Corporación delegue al efecto, actuando de Secretario precisamente el que lo sea de la Corporación, y se unirán a aquél los documentos o informaciones justificativas de los cargos o faltas que se imputen al funcionario cuya separación se pretende, y, practicadas estas diligencias, el Diputado o Concejales instructor formulará la propuesta de la resolución que, a su juicio, procede, expresando separadamente y bien especificado los cargos que en el mismo resulten y su justificación en relación con las pruebas aportadas. De esta propuesta y del expediente se dará vista al funcionario interesado, a fin de que en un término mínimo de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, debiendo unirse al expediente la documentación y antecedentes que solicite y sean precisos para la resolución.

Terminado así el expediente, la Diputación provincial o el Ayuntamiento adoptará el acuerdo que proceda.

La destitución sólo será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de los Diputados provinciales o de los Concejales de que se componga la Corporación. En caso contrario, será inmediatamente repuesto el funcionario sometido a expediente y se le acreditará los haberes correspondientes al tiempo en que estuvo suspendido, a no ser que la mayoría de la Corporación respectiva acordase privarle de esos haberes, en todo o en parte, como

único correcti, o a las faltas comprobadas en el expediente.

Artículo 58. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de un Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá conforme a lo que dispone la ley Provincial.

Contra los acuerdos municipales que impongan correcciones disciplinarias procederá la alzada ante el Gobernador civil, y contra su resolución podrán los interesados alzarse ante el Ministerio de la Gobernación.

Contra las correcciones disciplinarias que impongan las Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, la alzada procederá ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 59. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales o municipales, de Cabildo insular o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo o decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes a su carrera y no podrá aspirar a ejercerla en lo sucesivo.

Artículo 60. Queda derogado el Reglamento de 23 de Agosto de 1916 y cuantas disposiciones se derivan del mismo y de los demás Reglamentos que le precedieron, así como cuantas disposiciones se opongan al presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes el artículo 17 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916 y disposiciones anteriores reconocieron el derecho a concursar, sin necesidad de nuevo examen las vacantes de Contadores provinciales y Jefaturas de las Secciones de presupuestos y cuentas, siempre que justificasen haber ingresado en las respectivas Corporaciones mediante examen u oposición verificada con sujeción a programas semejantes al que sirve de base en Madrid, antes del 11 de Diciembre de 1900, y que en esta última fecha tuviesen la categoría de Oficial y llevasen ocho años de servicios consecutivos, si de sean conservar el derecho que aquellas disposiciones les concedieron, será condición indispensable que en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la publicación de este Reglamento en la GACETA, se dirijan con instancia a la Dirección general de Administración, acompañando los justificantes de que concurren en él todos los requisitos exigidos en el artículo 17 del expresado Reglamento, y solicitando se haga, respecto a ellos, la declaración expresada de tal derecho.

La Dirección general de Admi-

nistración, previo el estudio de tales instancias y justificantes, publicará en la GACETA DE MADRID una relación expresiva de los nombres y circunstancias de los funcionarios a quienes aquellas disposiciones concedieron el derecho de concursar Jefaturas de cuentas y Contadurías provinciales, del cual ya no es posible privarles. Los que no sean incluidos en aquella relación se entenderá que han renunciado o que no estaban comprendidos en las condiciones por dichas disposiciones exigidas, y, por tanto, no podrán alegar en lo sucesivo derecho alguno con relación a las mismas.

Los funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieren prestado sus servicios sin interrupción a partir del día 11 de Diciembre de 1900, y que en la fecha de la publicación de este Reglamento estén desempeñando interinamente una Contaduría provincial o Jefatura de cuentas, serán confirmados en sus cargos por la Dirección general de Administración, siempre que lo soliciten de la misma dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de este Reglamento.

2.ª A los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, todos los Contadores provinciales y municipales dirigirán instancia en el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento en la GACETA, pidiendo a la Corporación en que sirven la clasificación de su respectiva Contaduría, conforme a las bases fijadas en el artículo 32, acompañando al efecto certificación de la suma a que asciende el presupuesto de gastos vigente en la Corporación en que presta servicio, y en su caso otra en relación al censo oficial del número de habitantes de la población de su residencia.

La Comisión provincial, si se trata de Contadores provinciales, y el Ayuntamiento respectivo, si de Contadores municipales, adoptarán acuerdo relativo a la clasificación de cada Contaduría, expresando si por haber tenido ésta una clasificación superior con arreglo al anterior Reglamento corresponde personalmente al Contador una clasificación superior a la de la Contaduría.

Adoptado el acuerdo, se remitirán todos los antecedentes a la Dirección General, y por ésta se publicará en la GACETA DE MADRID una relación expresiva de la clasificación que corresponde a cada Contaduría. Ni los Contadores de los Cabildos insulares ni los Jefes de las Secciones de Cuentas formularán la instancia antes indicada, puesto que aquéllos están ya clasificados de un modo expreso y éstos lo están con la que corresponda al de la Diputación respectiva.

3.ª Interin se publica en la GACETA DE MADRID la anterior relación a que se refiere la disposición anterior, se considerará vigente la clasificación de las Contadurías conforme al anterior Reglamento, y con arreglo a ella percibirán desde esta fecha los sueldos que se consignan en el artículo 34 del presente Reglamento, en rela-

ción con la categoría que entonces disfrutaran.

4.ª Queda autorizada la Dirección General para que después de reunir los datos y antecedentes oportunos pueda publicar en la GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

5.ª En el término de treinta días, contados desde la publicación de este Reglamento, todos los Jefes de las Secciones de Cuentas procederán a la revisión de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos de la provincia remitiendo, dentro de él, directamente a la Dirección General de Administración una certificación expresiva de los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos excedan de pesetas 100.000, con expresión de la cantidad a que ascienda cada uno de ellos y de las que sean deducibles con arreglo al artículo 1.º, dando cuenta a la expresada Dirección de los Ayuntamientos que, estando con arreglo a este Reglamento obligados a tener Contador, no le tengan actualmente.

De ambos extremos darán cuenta también al Gobernador de la provincia, al objeto de que por éste se dirija oficio a los Alcaldes de Ayuntamientos que estando obligados a tener Contador carezcan de él, y ordenándoles que consignen en presupuesto si no lo están ya, las cantidades necesarias para haberes y material del Contador.

Los Alcaldes, recibida la expresada comunicación del Gobernador, darán cuenta de ella a la Corporación en la primera sesión que celebren, y del acuerdo que se adopte dará la Alcaldía cuenta al Gobernador, entendiéndose que si no lo verificara en el término de un mes, contado desde la fecha del expresado oficio del Gobernador, perderá todo derecho a reclamación, y el Gobernador dará cuenta a la Dirección General tanto de la contestación del Ayuntamiento como de haber transcurrido el indicado plazo sin haber obtenido la contestación.

Recibidos estos datos, la Dirección procederá con urgencia al anuncio de las plazas que deban cubrir por concurso.

Los Jefes de Secciones de Cuentas que omitieran el cumplimiento de cuanto se previene en esta disposición transitoria serán corregidos disciplinariamente por la Dirección General de Administración como autores de una falta leve, que se hará constar en su hoja de servicios, y si requeridos de nuevo por la Dirección desobedeciesen la orden, se procederá a la instrucción del expediente de destitución como autores de una falta grave de desobediencia.

Madrid, 3 de Abril de 1919.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

(Gaceta del 5 de Abril).

## Diputación Provincial

AÑO DE 1919

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente. Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPITULOS .....	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial—Personal	5522 41	750 »		6272 41
2.º 1.º	Administración provincial—Material	1500 »	» »		1500 »
2.º 2.º	Servicios generales	3410 58	» »		3410 58
3.º	Obras obligatorias	4000 »	» »		4000 »
4.º	Cargas	3037 19	» »		3037 19
5.º	Instrucción pública	4383 33	» »		4383 33
6.º	Beneficencia	58319 05	» »		58319 05
7.º	Corrección pública	1000 »	» »		1000 »
8.º	Imprevistos	1250 »	1000 »		2250 »
10.	Carreteras	» »	» »		» »
11.	Obras diversas	» »	» »		» »
12.	Otros gastos	10500 »	3750 »		14250 »
	TOTAL .....	92922 56	5500 »		98422 56

Logroño, 2 de Mayo de 1919.—El Contador de fondos provinciales, Silverio Pardo.—V.º B.º: El Presidente, Ricardo Etcheverría.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 6 de Mayo de 1919.—El Vicepresidente, Pelayo Díaz.—P. A., El Secretario accidental, Francisco Loma.

**Administración Provincial**

**Administración de Propiedades e Impuestos**

**Consumos.—CIRCULAR**

528

Con objeto de que las Corporaciones no contraigan las responsabilidades establecidas en el artículo 322 del vigente Reglamento de Consumos, en armonía con el 45 de la Ley de 11 de Junio de 1877, se les recuerda la obligación que el párrafo 4.º del artículo 324 del citado Reglamento les impone de ingresar el importe del actual trimestre, antes del último día de este mes, pues de no verificarlo, quedarán sujetos al vencimiento del trimestre, al pago de los intereses de demora, al procedimiento ejecutivo y a las responsabilidades consiguientes por distracción o aplicación indebida de lo recaudado, las cuales alcanzarán tanto al señor Alcalde como a sus Concejales.

Logroño, 15 de Mayo de 1919.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Juan Irigoyen.

**Administración Municipal**

**BRIÑAS**

510

Se anuncia vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con el haber diario de dos pesetas veinticinco céntimos y las terceras de las denuncias.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Briñas, 12 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Optato Cuéllar.

**FONZALECHE**

508

Confeccionado el repartimiento general (personal y real) ordenado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por la Junta general repartidora para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días después, podrán presentarse a la Junta por las personas y entidades comprendidas en el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes, pasado que sea no serán admitidas.

Fonzaleche, 14 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Crescencio V. Ayala.

**CELLORIGO**

530

Confeccionado por las Juntas respectivas el repartimiento general por utilidades (personal y real) creado por Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, du-

rante cuyo plazo y tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el mismo, advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Cellorigo, 12 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Bruno Uriarte.

**TERROBA**

497

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1918-1919, con los documentos que las justifican; previa censura del Sr. Regidor síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Terroba, 8 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Nicolás Iñiguez.

**LAGUNA DE CAMEROS**

511

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 25 del actual, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales; sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Laguna de Cameros, 10 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Domingo Sáenz.

**TIRGO**

440

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, durante el término de quince días; pasado dicho plazo y sin los requisitos expresados no serán admitidas.

Tirgo, 29 de Abril de 1919.—El Alcalde, Cayo Barriocanal.

**VINEGRA DE ARRIBA**

486

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base

para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el corriente mes, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y con las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda; pasado dicho plazo y sin tales requisitos no se admitirá ninguna.

Vinegra de Arriba, 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Julián Parra.

**HORNILLOS DE CAMEROS**

519

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1918 y período de ampliación, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes.

Hornillos de Cameros, 12 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Antonino Miguel.

**HERRAMELLURI**

518

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1918-1919, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Herramelluri, 12 de Mayo 1919.—El Alcalde, Valentín Castro.

**LISTAS DEFINITIVAS**

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

**ALBELDA DE IREGUA**

524

**Concejales**

- D. Pablo Rodríguez
- » José García
- » Pedro Cámara
- » Diego Zorzano
- » Tomás Zorzano
- » Evaristo Ochagavía
- » Hilario García
- » Vicente Cabezón

**Mayores contribuyentes**

- D. Sergio Gómez
- » Francisco Zapata
- » Andrés Cámara
- » Donato Vallejo
- » Sebastián Negueruela
- » Angel Ramírez
- » Manuel Ramírez
- » Cenón Ochagavía
- » Juan Ochagavía
- » Bautista Ochagavía

- D. José María Iradier
- » Angel Sufrategui
- » Fernando Faces
- » Silvestre Ochagavía
- » Nicolás Nalda
- » Víctor Justa
- » Antolín Martín
- » Manuel Trevijano
- » Lucio Gómez
- » Manel Amant
- » Angel Ochagavía
- » Joaquín Sufrategui
- » Manuel Cámara
- » Manuel Benito Osma
- » Manuel Zorzano (mayor)
- » José Gómez Río
- » Sebastián Díez
- » Julián Ibáñez
- » Bautista Rico
- » Eusebio Gómez
- » Ciriaeo Gómez
- » Facundo Ochagavía
- » Simeón Elizondo
- » Sabas A. Fernández
- » Miguel Ruiz
- » Gregorio Soto

**HORMILLEJA**

545

**Concejales**

- D. Pedro Fernández Cerrolaza
- » Francisco Rioja Aguiñiga
- » Sixto Martínez Navajas
- » Leonardo Martínez Calvo
- » Pelegrín Busto Martínez
- » Dionisio Ventureira Martínez

**Mayores contribuyentes**

- D. Eustasio Moreno Salazar
- » Fernando Fernández Valdivielso
- » Hilario Villasana González
- » Bernardino Villasana Ayala
- » Santiago Aliende Treviño
- » Gregorio Martínez López
- » Gabriel Martínez Albelda
- » Máximo Bezares Ventureira
- » Amós Manzanares Ochoa
- » Antonio Calvo San Martín
- » Angel Aliende Treviño
- » Segundo Fernández Tobalina
- » Anselmo Bezares Díaz
- » Domingo Izquierdo Navarrete
- » Emeterio Martínez Díaz
- » Benito Rioja García
- » Celestino Calvo Untoria
- » Sergio Jiménez Aliende
- » Isidoro Izquierdo Sta. María
- » Juan Valdivielso Baños
- » Julián Ayala Martín
- » Eleuterio Samaniego Moreno
- » Severiano Ventureira Ibarreche
- » León Varela Anguiano

**EL VILLAR DE ARNEDO**

**Concejales**

- D. Eustaquio Sáenz Alcalde
- » Julio B.ª Martínez Espinosa
- » Casimiro García Espinosa
- » Angel Herce Espinosa
- » Daniel Eguizábal Espinosa
- » Ambrosio Cordón y Cordón
- » Segundo Espinosa Herce

**Mayores contribuyentes**

- D. Antonio Segura Ibáñez
- » Andrés Espinosa Cordón
- » Marcelino Vea Sanz
- » Marceliano Sánchez García
- » Dionisio Gil Martínez
- » Carlos Orcos Muñoz
- » Vicente R. Carabantes
- » Pedro Herce Espinosa
- » Lino Cordón Solana
- » Ignacio Alcalde Cordón
- » Angel Sáenz Martínez
- » Claudio Vea Sanz
- » Domingo García Alcalde

- D. Manuel Alcalde Gil  
 » Bernardino García Trincado  
 » Hilario Ortega Vallés  
 » Niceto Espinosa Cordón  
 » Pablo Sáenz Martínez  
 » Antolín Cordón Carbonera  
 » Marceliano Sánchez  
 » Pablo Hierro Sáenz  
 » Valentín Vea Zapata  
 » Toribio Orcos Muñoz  
 » Francisco Angulo Gorbea  
 » Angel Espinosa Espinosa  
 » Juan Martínez Espinosa  
 » Cirilo Espinosa y Espinosa  
 » Francisco Sáenz Alcalde  
 » Manuel Ramírez García  
 » Francisco Martínez Espinosa  
 » Pedro García Lujó  
 » Gregorio Martínez Espinosa  
 » Norberto Espinosa Cordón  
 » Pedro Alcalde Cordón  
 » Lino Bergasa Muñoz  
 » Cipriano Espinosa Espinosa

VILLALBA DE RIOJA

Concejales

- D. Alejandro Muga Urbina  
 » Marcelino Fernández Arce  
 » Pantaleón Pérez Muga  
 » Esteban Fernández Muga  
 » Santiago Caño Briñas

Mayores contribuyentes

- D. Román Arce Mayor  
 » Galo Muga Martínez  
 » Felipe Fernández Urbina  
 » Pedro Arce Mayor  
 » Román Gómez Fernández  
 » Nicolás Muga Pampliega  
 » Carlos Ramírez Montoya  
 » Gabino Urbina Urbina  
 » Pío Salazar Ramírez  
 » Valentín Ruiz Castillo  
 » Domingo Arce Marín  
 » José Fernández Barahona  
 » Alejandro Gordo Vitoria  
 » Agustín Pérez Muga  
 » Román Gómez Muga  
 » Tomás Fernández Barahona  
 » Rufino Fernández Urbina  
 » Fructuoso Urbina Urbina  
 » Lucio Fernández Urbina  
 » Juan Fernández Pérez  
 » Pedro Barahona Martínez  
 » Lucas Martínez Fernández  
 » Ceferino Fernández Guerra  
 » Eulogio Gómez Martínez

VILLALOBAR DE RIOJA

243

Concejales

- D. Marcelo Murillo Vitoria  
 » Ramón Bustamante Urrutia  
 » Manuel Martínez Aransay  
 » Severo Martínez Alonso  
 » Fructuoso Rioja Barrón  
 » Julio Bartolomé Angulo

Mayores contribuyentes

- D. Daniel García Murillo  
 » Vicente Hernández Casero  
 » José Junquera San Millán  
 » Braulio Martínez Lauzurica  
 » Vicente Murillo y Murillo  
 » Jesús Bustamante Urrutia  
 » Antonio García Murillo  
 » Simón García Murillo  
 » Juan Gualberto García Hernández  
 » Bonifacio Martínez Junquera  
 » Inocencio Junquera Barrón  
 » Zacarías Ezquerria Manzanares  
 » Juan Cruz Asenjo Villar  
 » Angel Sáenz de la Torre Bueno  
 » Pedro Estefanía Barrón  
 » Felipe Blanco Serrano  
 » Ramón Rioja Delgado  
 » Agustín Rioja Delgado

- D. Vicente Sancho Bolinaga  
 » Marcelino Pérez y Pérez  
 » Hilario de Abajo Bañares  
 » Fabián Cruces Cámara  
 » Vidal Hernández Ortún  
 » Gonzalo Pérez Zuazo

VILLAREJO

Concejales

- D. Juan Iturza García  
 » Prudencio Cañas Ruiz  
 » Félix Palacios  
 » Daniel Cañas  
 » Vicente García  
 » Paulino Matute

Mayores contribuyentes

- D. Segnndo Villoslada  
 » Rafael Armas  
 » Luis Valgañón  
 » Melquiades Armas  
 » Pedro Santa María  
 » Sabino Olarte  
 » Pedro Palacios  
 » Nicomedes Untoria  
 » Víctor Martínez  
 » Melitón Delgado  
 » Matías Martínez  
 » Gregorio Untoria  
 » Cipriano Casado  
 » Bernardo Armas  
 » Robustiano Casado  
 » Emilio Sierra  
 » Santos Martínez  
 » Isidro Sáenz  
 » Antonio Untoria  
 » Donato Martínez  
 » José Hervías  
 » Timoteo Armas  
 » Santos Tito González  
 » Lorenzo Hervías

VILLAR DE TORRE

Concejales

- D. Luis Martínez Azofra  
 » Lorenzo Gómez Ortúzar  
 » Domingo Merino García  
 » José Rubio Martínez  
 » Lucas Martínez Azofra  
 » Antonino García Pozo

Mayores contribuyentes

- D. Florencio del Pozo Merino  
 » Marcelino Gómez Ortúzar  
 » Rufino Sugasti Blanco  
 » Benito del Pozo Merino  
 » Martín Salaverri Martínez  
 » Julián Herreros San Martín  
 » Julio Merino Martínez  
 » Rudesindo del Pozo Ruiz  
 » Sebastián Rubio Fernández  
 » Victoriano Castaños Arregui  
 » Domingo Valgañón Armero  
 » Eusebio del Pozo Ruiz  
 » Julián del Pozo Ruiz  
 » Cancio Monzoncillo Pozo  
 » Rogelio García Pozo  
 » Remigio Herreros Azofra  
 » Leandro Martínez Pozo  
 » Andrés Ortúzar Tobías  
 » Castor Manzanares Rubio  
 » Angel Rubio Hernando  
 » Alvaro Villar Martínez  
 » Víctor Martínez Azofra  
 » José Villar Martínez  
 » Valentín Blanco Burgos

ZARZOSA

Concejales

- D. Juan Merino Díez  
 » Ambrosio Galilea de Grandes  
 » Manuel Martínez Blanco  
 » Matías Rodríguez Martínez  
 » Pablo Sáenz Ramírez  
 » Dimas Pérez Rodríguez

Mayores contribuyentes

- D. Juan Calleja Leria  
 » Lázaro Rodríguez Martínez  
 » Juan Blanco Sáenz  
 » Diego Pérez Rodríguez  
 » Isidoro Martínez Blanco

- D. Bonifacio de Grandes Fernández

- » Rufino Martínez Blanco  
 » Zeilo Préjano Tormo  
 » Francisco Leria Martínez  
 » Tomás Galilea Préjano  
 » Matías León Pérez  
 » Pedro Fernández Badillos  
 » León Galilea Préjano  
 » Crispín Blanco Leria  
 » Lázaro Reinares Cebrián  
 » Cándido Fernández Calleja  
 » Eugenio García Fernández  
 » Hilario Blanco Fernández  
 » Juan de Dios Tormo Martínez  
 » Juan Martínez Martínez  
 » Vicente Rodríguez Viana  
 » Felipe Sáenz Iñiguez  
 » Benito Blanco Sáenz  
 » Andrés Moreno Blanco

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

513

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Jubera, partido judicial de Logroño, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 10 de Mayo de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

531

Don Carlos Galán Calderón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre muerte de Luis Olarte y Soto, de setenta y cinco años de edad, viudo, vecino de esta villa, cuyo cadáver fué hallado el día diez de los corrientes colgado en el techo del portal de su casa, siendo todos los indicios de que se trata de un suicidio; y se instruye a Inocente, Alejandra y Sabina Olarte y Elías, hijos del Luis, ausentes en la República de Chile, así como a los demás herederos que haya podido dejar el mismo, del derecho que en dicho sumario les concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Torrecilla en Cameros, a trece de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Carlos Galán.—P. S. M., Emilio Ayarza.

Don Vicente Mora, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que el día veintisiete del actual, a las diez, en la sala de este Juzgado, se verifi-

cará el sorteo de los cuatro contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de los designados por la ley del Jurado, han de constituir la Junta de partido que previene el artículo 31 de la misma, para la formación de listas.

Dado en Calahorra, a catorce de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Vicente Mora.—El Secretario de gobierno, Elías González.

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que el día veintiocho del actual a las doce, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el juicio verbal de faltas acordado por la Superioridad, contra Manuel González y González, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, de ignorado domicilio, sobre resistencia y amenazas a los Agentes de la autoridad, debiendo comparecer las partes con las pruebas necesarias, parándoles el perjuicio a que haya lugar en su caso.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal y por lo que afecta al denunciado Manuel González y González, se expide el presente edicto que firmo en Logroño a diecinueve de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Ignacio S. de Tejada.—P. S. M., Santiago Martínez.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba interinamente, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial, dotada con los derechos de arancel.

Los que se crean aptos para desempeñarla presentarán las solicitudes a este Juzgado en el plazo de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Brieva, 16 de Mayo de 1919.—El Juez municipal, Angel García del Valle.

ANUNCIOS OFICIALES

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

525

Debiendo procederse a la venta en pública subasta el día 1.º de Junio próximo de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al art. 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que, los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicarseles las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan a las once horas del día expresado en la Casa Cuartel de la Guardia civil, sita en la calle del Marqués de Murrieta, núm. 10.

Logroño, 17 de Mayo de 1919.—El primer Jefe, Eusebio Guerra Pánaga.

Imp. Provincial.—Logroño.